

423 (V). Día de los Derechos del Hombre

La Asamblea General,

Considerando que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

Considerando que la Declaración significa un notable paso adelante en la vía del progreso de la humanidad,

Considerando que todos los países deberán celebrar en forma adecuada el aniversario de este suceso, participando así en un esfuerzo común por señalar esta Declaración a la atención de los pueblos del mundo,

Expresando su agradecimiento a todos los países Miembros y no miembros de las Naciones Unidas que han celebrado ya este aniversario,

1. *Invita* a todos los Estados y organizaciones interesados a que adopten el 10 de diciembre de cada año como Día de los Derechos del Hombre, a que observen este día para celebrar la proclamación de la Declaración Universal de Derechos del Hombre por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 y a que redoblen sus esfuerzos para lograr que la humanidad realice nuevos progresos en este campo;

2. *Invita* a todos los Estados a que informen anualmente, por conducto del Secretario General, acerca de la observancia del Día de los Derechos del Hombre.

*317a. sesión plenaria,
4 de diciembre de 1950.*

424 (V). Libertad de información: interferencias en las emisiones de radio

La Asamblea General,

Por cuanto la libertad de escuchar las emisiones de radio, sea cual fuere su procedencia, se halla implícitamente enunciada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre,⁸ que dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión," y por cuanto este derecho "incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión",

Por cuanto el artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, concertado en Atlantic City en 1947,⁹ estipula que "todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan ocasionar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados . . . [y que] cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir de las empresas privadas de explotación por él reconocidas, y de aquellas otras debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del apartado precedente",

⁸ Véase la resolución 217 A (III).

⁹ Véase el texto español del *Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City 1947*, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Berna, 1938.

Considerando que en algunos países las empresas de radio debidamente autorizadas obstaculizan deliberadamente la recepción por su población de ciertas emisiones de radio procedentes de fuera de su territorio, y teniendo presente la discusión¹⁰ habida en el Consejo Económico y Social y en la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa sobre esta materia,

Considerando que la paz entre las naciones depende de la buena voluntad de todos los pueblos y Gobiernos y que la tolerancia y la comprensión son condiciones necesarias para lograr la buena voluntad en las relaciones internacionales,

1. *Hace suya* la declaración del Consejo Económico y Social contenida en la resolución 306 B (XI) de 9 de agosto de 1950, según la cual tales interferencias constituyen una violación de los principios reconocidos de libertad de información;

2. *Condena* todas las medidas de esta índole por estimar que constituyen una negación del derecho que tienen todas las personas a mantenerse plenamente informadas respecto a las noticias, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras;

3. *Invita* a los Gobiernos de todos los Estados Miembros a abstenerse de imponer tales trabas al ejercicio del derecho de sus pueblos a la libertad de información;

4. *Invita* a todos los Gobiernos a abstenerse de hacer emisiones de radio que constituyan ataques injustos o calumnias contra otros pueblos en cualquier parte del mundo y a que, en sus emisiones, se ajusten estrictamente a una conducta ética en interés de la paz mundial, informando sobre los hechos de modo objetivo y respetando la verdad;

5. *Invita* también a los Estados Miembros a que den todas las facilidades posibles para que sus pueblos puedan ser objetivamente informados de las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a promover la paz, y en particular a que faciliten la recepción y transmisión de las emisiones oficiales de las Naciones Unidas.

*325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.*

425 (V). Cuestión de la libertad de información y de prensa en estados de emergencia

La Asamblea General,

Considerando que la libertad de información y de prensa es una de las libertades fundamentales y debe ser fomentada y garantizada,

Considerando que podrían imponerse restricciones al ejercicio de esta libertad en situaciones de emergencia o calificadas de tales,

Recomienda a todos los Estados Miembros que cuando se vean en la obligación de decretar un estado de emergencia, sólo adopten medidas para restringir la libertad de información y de prensa en circunstancias muy excepcionales y únicamente en la medida que exija estrictamente la situación.

*325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.*

¹⁰ Véase los documentos E/AC.7/SR.135 a 139, E/SR.405 y E/CN.4/SUB.1/SR.68 a 86.